



///PLATA,

VISTO estas actuaciones y teniendo en cuenta la propuesta efectuada por la Secretaría de Derechos Humanos y Políticas de Igualdad,

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD  
D I S P O N E:**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar la "Guía de procedimiento transitorio para la tramitación de títulos y diplomas conforme estándares establecidos por Ley de Identidad de Género (26.743)" que, como ANEXO I, pasa a formar parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar el modelo de Declaración Jurada que como Anexo II pasa a formar parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Aprobar como sugerencia a las Facultades, el modelo de Resolución Decanal que como Anexo III pasa a formar parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 4°.-** Aprobar el modelo de Resolución Presidencial que como Anexo IV pasa a formar parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese a todas las Facultades, a la Dirección General de Títulos y Certificaciones y a la Secretaría de Derechos Humanos y Políticas de Igualdad; tome razón Dirección General Operativa y ARCHÍVESE.

Firmado electrónicamente por:

**Prof. PATRICIO LORENTE**  
Secretario General  
Universidad Nacional de La Plata

**Dra. ELBA VERÓNICA CRUZ**  
Secretaria de Derechos Humanos y Políticas de Igualdad  
Universidad Nacional de La Plata

**Abog. GERARDO OMAR CAMPIDOGLIO**  
Prosecretario Legal y Técnico  
Universidad Nacional de La Plata



## ANEXO I

### **Guía de procedimiento transitorio para la tramitación de títulos y diplomas conforme estándares establecidos por Ley de Identidad de Género (26.743)**

Este documento constituye una guía de orientación para tramitar títulos y diplomas para las personas trans, travestis y no binarias -hayan o no modificado su documento nacional de identidad- conforme a la Ley 26.743/12 y el Decreto Presidencial 476/21 en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata.

Estas consideraciones fueron elaboradas de manera coordinada por la Dirección de Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Secretaría de Derechos Humanos y Políticas de Igualdad, la Dirección de Títulos y Certificaciones de la Secretaría General de UNLP. Las mismas tienen **carácter transitorio** hasta tanto la totalidad de las unidades académicas adecúen los sistemas administrativos y de gestión académica, incorporando la diversidad de identidades de género existentes.

Atento a ello, para algunos casos se define *un circuito excepcional* (situaciones B, C y D del presente) que comprenden una tramitación diferencial mediante inicio de expediente, declaración jurada (DDJJ) y actos resolutivos específicos que detallaremos a continuación. Junto a este documento, se anexan un **modelo de DDJJ** y modelos para orientar la confección de las resoluciones necesarias.

Esta tramitación diferencial requiere mayores esfuerzos en el seguimiento y cumplimiento del circuito que debe atravesar a fin de limitar dilaciones innecesarias.

#### **Consideraciones sobre la caratulación del expediente**

Es importante que se respeten los lineamientos de la Resolución 7/12 de la UNLP y la Ley 26.743 de Identidad de Género para la caratulación de cada uno de los expedientes que se inicien en la unidad académica. Ello implica que en la carátula del expediente se respete la identidad autopercebida de la persona, sugiriendo que el extracto en la carátula sea: "*Nombre autopercebido y apellido de la persona solicitante (iniciales del nombre y apellido según el DNI). S/ solicitud de diploma conf. ley 26743*".



En el caso de personas trans, travestis y no binarias que hayan modificado su DNI conforme a su identidad de género, no es necesario acudir a este tipo de fórmulas.

**A) Personas trans y travestis con DNI conforme a su identidad de género (tienen cambio registral);**

1. Tramitan por vía ordinaria: el trámite comienza a través del SIU Guaraní y/o la Unidad Académica correspondiente.

**B) Personas trans y travestis sin DNI conforme a su identidad de género;**

1. La persona solicitante debe completar la DDJJ modelo con la información que pretende introducir en el título emitido en la sede de la unidad académica. El trámite continúa atravesando el circuito administrativo de cada unidad académica.
2. resolución de decanato solicitando título (ver modelo)
3. requiere resolución de Presidencia de la UNLP (nota informativa: en el art. 1 de la resolución debe indicarse para el campo nombre y apellido: nombre elegido y entre paréntesis Iniciales del nombre en DNI, apellido; día y año de nacimiento; n. De DNI); en estos casos en el dorso del título de coloca la fórmula del art.12)

**C) Personas no binarias con DNI acorde a su identidad de género;**

1. La persona solicitante debe completar la DDJJ modelo con la información que pretende introducir en el título emitido. El trámite continúa atravesando el circuito administrativo de cada unidad académica.
2. Requiere resolución de decanato. (Ver modelo)
3. Requiere resolución de Presidencia de la UNLP. (Nota informativa: en estos casos se requiere adecuación en la nominación no binaria de la titulación adquirida ej. Professore, abogade).



#### **D) Personas no binarias sin DNI acorde a su identidad de género;**

1. La persona solicitante debe completar la DDJJ modelo con la información que pretende introducir en el título emitido y la documentación ordinaria que exige cada unidad académica. El trámite continúa atravesando el circuito administrativo de cada unidad académica;
2. Se confecciona resolución de decanato (ver modelo)
3. Requiere resolución de Presidencia de la UNLP; (nota informativa: en el art. 1 de la resolución debe indicarse para el campo nombre y apellido: nombre elegido y entre paréntesis Iniciales del nombre en DNI, apellido; día y año de nacimiento; n. De DNI); en estos casos en el dorso del título se coloca la fórmula del art.12; y se requiere adecuación en la nominación no binaria de la titulación adquirida ej. Profesore, abogade).

#### **E) Rectificación de la identidad de género en títulos emitidos a personas egresadas de carreras de grado y posgrado de la UNLP**

Otra situación posible es la que pueden experimentar aquellas personas trans, travestis y no binarias que hayan egresado tanto de carreras de grado como de posgrado en la UNLP y que pretendan rectificar los títulos ya emitidos, conforme a su identidad autopercebida.

En este caso, las personas (con o sin cambio registral), deben presentarse ante la Dirección de Títulos y Certificaciones de la UNLP (7 Nro. 776, planta baja) a fin de cumplimentar allí la formalización de la solicitud.

#### **Sobre la guarda de las declaraciones juradas**

Presentada la declaración jurada por parte la persona requirente del trámite, el servicio administrativo de la Facultad en la cual se iniciará el pedido, deberá conservar una copia de la misma en el legajo personal de quien lo solicite.



## ANEXO II. Modelo de DDJJ

Por la presente quien suscribe, acogándose a lo establecido por la **Ley 26.743** (Ley de Identidad de Género) y el **Decreto 476/21** (Decreto Presidencial de Identidades No Binarias), solicita la expedición de su/s título/s conforme los siguientes datos:

**EN EL CAMPO APELLIDO Y NOMBRES/S debe decir: ...**

**EN EL CAMPO DNI debe decir: ...**

Asimismo, atento a su pedido, presta conformidad para que EN EL CAMPO "...SE EXPIDE EL TÍTULO DE...", se diga:

... (Tramita bajo expediente ... )

FECHA:

FIRMA, ACLARACIÓN Y DNI



### ANEXO III.

#### Modelo sugerido de Resolución Decanato

**VISTO** lo solicitado en estas actuaciones por (persona interesada)

**CONSIDERANDO** que:

El derecho a la identidad de género es inherente al derecho a la propia identidad, que forma parte del universo de los derechos humanos, y se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona. Ha sido reconocido como un derecho que tiene una directa e indisoluble vinculación con otros como el derecho a no sufrir discriminación, a la salud, a la intimidad y a desarrollar el propio plan de vida. La identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, tal como la confirma la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y, en consecuencia, el Estado argentino tiene la obligación de respetar este derecho en orden a su bloque constitucional y convencional.

Que acorde con los **Principios de Yogyakarta** (2007), la **Ley 26.743** define a la **identidad de género** como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”; estableciéndose los principios de autodeterminación, desjudicialización y despatologización de las identidades y corporalidades trans, travestis y no binarias (Art. 2, Ley 26.743). Que establece el “**Trato digno**. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada”. (Art 12 Ley 26.743), Que señala que toda norma, reglamentación o procedimiento, deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas y que **ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género** de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo (Artículo 13, Ley 26.743).

Que a través del Decreto Presidencial N°**476/21**, el Estado Argentino ha ampliado los alcances de la Ley 26.743 y ha reconocido el derecho a la identificación a aquellas personas cuya identidad de género se encuentre comprendida en opciones tales como no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra opción con la que pudiera reconocerse la persona, que no se corresponda con el binario femenino/masculino.

Que en el Ministerio de Educación de la Nación, se cuenta como antecedente con la **Disposición N° 14/16** de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria que dispone “ que los títulos, diplomas y certificados analíticos finales- y toda documentación que sea expedida por las instituciones Universitarias y requieran la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA deberán contener la correspondiente distinción de género en todas las denominaciones que hacen referencia al título obtenido” (Art.1 Disp. 14/16 DNGU- MEyDN)

Que el Ministerio de Educación de la Nación ha dispuesto a través de la Resolución 1892/2022 y en el marco de las previsiones establecidas en el artículo 29 de la Ley 24.521, que todos los trámites administrativos referidos a la modificación del nombre y apellido en los Diplomas, Certificados Analíticos y demás documentación a certificar por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria así como las marcas de género en los títulos y certificados analíticos, serán competencia de las instituciones universitarias.

Que la UNLP cuenta como antecedente con Resolución N° **7/12** por la cual dispone que en todas sus dependencias se debe reconocer la identidad de género adoptada y autopercebida de cualquier persona a su sólo requerimiento, aunque ésta no coincida con su nombre y sexo registrales, con el fin de “garantizar el respeto al derecho a la identidad de género, la dignidad y la integridad de todas las personas”.

Que en virtud de los considerandos mencionados precedentemente, mediante Resoluciones **3380/22, y 5976/22** de la Presidencia ha resuelto favorablemente la expedición de títulos y diplomas conforme los estándares de la ley 26.743.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1 °** .- Solicitar la expedición de un Diploma a favor de (nombre y apellido) (D.N.I. ...) Legajo ..., debiendo a tal efecto consignarse en el campo “Nombre y Apellido: ...” y en el campo “ (...) se expide el presente título de:

Estos datos deben ser consignados conforme a la declaración jurada que forma parte del expediente.

**ARTÍCULO 2 °** .- ...

**ARTÍCULO 3 °** .- ...



## ANEXO IV

### Modelo Sugerido Resolución Presidencia UNLP

**VISTO** lo solicitado en estas actuaciones por ... ; atento a la elevación realizada por la Facultad de ...y

#### **CONSIDERANDO :**

que el derecho a la identidad de género es inherente al derecho a la propia identidad, que forma parte del universo de los derechos humanos, y se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona. Ha sido reconocido como un derecho que tiene una directa e indisoluble vinculación con otros como el derecho a no sufrir discriminación, a la salud, a la intimidad y a desarrollar el propio plan de vida. La identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, tal como la confirma la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y, en consecuencia, el Estado argentino tiene la obligación de respetar este derecho en orden a su bloque constitucional y convencional.

que acorde con los **Principios de Yogyakarta** (2007), la **Ley 26.743** define a la **identidad de género** como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”; estableciéndose los principios de autodeterminación, desjudicialización y despatologización de las identidades y corporalidades trans, travestis y no binarias (Art. 2, Ley 26.743). Que establece el “**Trato digno**. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada”. (Art 12 Ley 26.743), Que señala que toda norma, reglamentación o procedimiento, deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas y que **ninguna**



**norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género** de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo (Artículo 13, Ley 26.743).

que a través del Decreto Presidencial N°**476/21**, el Estado Argentino ha ampliado los alcances de la Ley 26.743 y ha reconocido el derecho a la identificación a aquellas personas cuya identidad de género se encuentre comprendida en opciones tales como no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra opción con la que pudiera reconocerse la persona, que no se corresponda con el binario femenino/masculino.

que en el Ministerio de Educación de la Nación, se cuenta como antecedente con la **Disposición N° 14/16** de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria que dispone “ que los títulos, diplomas y certificados analíticos finales- y toda documentación que sea expedida por las instituciones Universitarias y requieran la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA deberán contener la correspondiente distinción de género en todas las denominaciones que hacen referencia al título obtenido” (Art.1 Disp. 14/16 DNGU- MEyDN)

que el Ministerio de Educación de la Nación ha dispuesto a través de la Resolución 1892/2022 y en el marco de las previsiones establecidas en el artículo 29 de la Ley 24.521, que todos los trámites administrativos referidos a la modificación del nombre y apellido en los Diplomas, Certificados Analíticos y demás documentación a certificar por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria así como las marcas de género en los títulos y certificados analíticos, serán competencia de las instituciones universitarias.

que la UNLP cuenta como antecedente con Resolución N° **7/12** por la cual dispone que en todas sus dependencias se debe reconocer la identidad de género adoptada y autopercibida de cualquier persona a su sólo requerimiento, aunque ésta no coincida con su nombre y sexo registrales, con el fin de “garantizar el respeto al derecho a la identidad de género, la dignidad y la integridad de todas las personas”.

que en virtud de los considerandos mencionados precedentemente, mediante Resoluciones **3380/22, y 5976/22** de la Presidencia ha resuelto favorablemente la expedición de títulos y diplomas conforme los estándares de la ley 26.743.

Por ello, teniendo en cuenta que resulta necesario dictar este acto resolutivo mediante el sistema de firma digital, receptado en el ámbito de la Universidad por Resolución 694/19;

**PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD  
RESUELVE**



**ARTÍCULO 1 °** .- Autorizar la expedición de un Diploma a favor de (nombre y apellido) (D.N.I. ...) Legajo ..., debiendo a tal efecto consignarse en el campo "Nombre y Apellido: ..." y en el campo " (...) se expide el presente título de: Licenciada/o/e".

*(Estos datos deben ser coincidentes con los aportados en la DDJJ)*

**ARTÍCULO 2 °** .- ...

**ARTÍCULO 3 °** .- ...

## Hoja de firmas